

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio de Mutuo Rad.Nº.2024-00061-00

ADRIANA CARDONA MOLINA y HERNÁN GUILLERMO BUENO ÁLZATE presentan a través de apoderada judicial, solicitud de Divorcio Mutuo Acuerdo, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Deberá indicar cual fue el último domicilio común de las partes.
- b) Deberá aportar nuevo poder que contenga la firma de la otorgante ADRIANA CARDONA MOLINA o de lo contrario por las reglas de la ley 2213 de 2022, indicando además el correo exacto de la referida.
- c) Deberá indicar cual es el domicilio actual de cada uno de los cónyuges.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio Mutuo Acuerdo conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 50 Hoy 8 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria